

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Setiembre del año anterior, en que manifiesta que para evitar las reclamaciones de los cuerpos, que viene produciendo una serie de escritos, de que no es dable prescindir, con motivo de la marcha de transeúntes en general, propone V. E. que ninguna incidencia de las cajas de quintos debiera recaer en otros cuerpos que los de la guarnicion de cada distrito, como tambien los licenciados temporalmente, que rehuyendo la vuelta á sus regimientos, convendría no se les dieran estas licencias fuera del radio de un distrito al otro mas cercano á sus límites, y que los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando fueran aprehendidos, debieran retenerse en las mismas provincias que fuesen hallados, para que ingresasen inmediatamente en los depósitos de embarque para Ultramar.»

Enterada S. M., y de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su informe de 24 del mes anterior y del Director general de Infantería en 1.º de Enero último, se ha servido aprobar la última parte á que se contrae esta comunicacion con-cerniente á los desertores, y en su consecuencia resolver que tan luego como se identifique la persona de alguno de estos y se aclare debidamente la desercion, sean directamente conducidos á los depósitos de embarque para Ultramar, sin que con los demas transeúntes proceda hacerse otra cosa que observar lo prevenido en la Real instruccion de 3 de Enero de 1850.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 9 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Telégrafos.

Desde el dia 25 del corriente mes quedan abiertas las estaciones de Castro-Urdiales, Santoña y Caldas de Reyes para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino, y desde el 30 para la correspondencia internacional.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana. (Gaceta núm. 170.)

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana al Juez de primera instancia de Albocacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla:

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporacion, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un dia de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del comun á los que han cometido algunas faltas de policia urbana ó rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorizacion mencionada por haberse probado, á excitacion del promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin previa instruccion de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autoriza-

cion, fundándose en que es atribucion del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporacion haya podido cometer al tomar algun acuerdo en materias de sus atribuciones segun las leyes, tanto mas, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobacion del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernadores la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Considerando:

1.º Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del órden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponian castigar, sino tambien ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenia legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal.

2.º Que esta responsabilidad no alcanza á los demas individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podia dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demas Regidores, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos á virtud de recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en el pleito que ha seguido con Juan Garcia sobre interdicto.

Resultando que en 30 de Mayo de 1856 Juan Garcia, vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, mujer de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenia en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando que admitida y dada per Garcia la informacion correspondiente, sin audiencia ni citacion de la parte demandada por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley, y antes de que se diese sentencia presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan Garcia otro interdicto para retener la posesion en que estaba, y de que le habia despojado cercando una heredad y cerrando la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de Junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiendo en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion, y pretendiendo por un otrosí, que toda vez que tenia noticia de que Garcia habia deducido otro interdicto se acumulasen ambos, conforme al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se diese cuenta en un mismo acto, citándose á las partes con arreglo al 160 y 161 de la misma ley.

Resultando que acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para determinar, el Juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan Garcia en la posesion, y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romero á que en lo sucesi-

vo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento, con reserva de su derecho para que lo ejercitasen como vieren convenirles:

Resultando que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ambas instancias, y advirtiendo al Juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á mas acumulaciones que las de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente estan designados en el art. 157 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Julian Romero recurso de casacion en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del art. 1.013 de dicha ley, por haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando que denegada la admision de dicho recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion para ante este Supremo Tribunal, por el que sustanciada la alzada se declaró haber habido lugar á la admision del recurso expresado, y mandando que se sustanciase con arreglo á la ley, segun se ha verificado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en la instruccion del interdicto de recobrar propuesto por D. Juan Garcia se llevaron las condiciones exigidas en los artículos 724, 725 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil para obtener providencia sin oír al calificado de despojante:

Considerando que en el estado de haber dado Juan Garcia su fianza procedia únicamente el conceder ó negar la restitucion, llevándola á efecto desde luego en el primer caso, y admitiendo en ambos las apelaciones, al tenor de los artículos 726, 727, 728 y 729 de dicha ley:

Considerando que la acumulacion pedida y obtenida por Julian Romero de su escrito proponiendo otro interdicto de recobrar no podia desnaturalizar el interdicto de retener á nombre de Juan Garcia, reduciéndolo al caso distinto que menciona el art. 734 de no haber habido afianzamiento:

Considerando, por último, que en el caso presente no existen las causas 4.^a y 6.^a del art. 1.013, que han dado motivo al recurso de casacion contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, que está ajustada á lo dispuesto en el art. 724 y siguientes de la ley mencionada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Romero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que tiene otorgada caucion, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 167.)

En la villa y corte de Madrid á 8 de Junio de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria seguido en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Real Audiencia de aquel territorio por D. Manuel Ruiz Tagle, vecino de Cádiz, con el Banco de aquella capital:

Resultando que el expresado Ruiz Tagle en Diciembre de 1854 remitió á Barcelona á la consignacion de D. M. Flaquer é hijo, para que procurasen sacar el mejor partido posible en su venta, 200 sacos de cacao guayaquil de 468 quintales de peso, con la marca R. T., segun se expresa en el conocimiento firmado por el Capitan de dicho buque:

Resultando que la Sociedad de almacenes de comercio de Barcelona expidió un *bono* ó resguardo en 30 del mismo Diciembre de 1854, señalado con el número 522 y la misma marca R. T. al márgen, expresando que D. Mariano Flaquer é hijo habian introducido en los almacenes de la mencionada Sociedad 200 sacos de cacao guayaquil con la marca y número expresados, los cuales quedaban custodiados por término de 90 dias, y que se entregarían á los referidos Flaquer é hijo, mediante la presentacion del mismo *bono*:

Resultando que con la firma P. P. M. Flaquer.—M. Flaquer y Dol, se libró un pagaré en Barcelona á 13 de Febrero de 1855, en que expresó el que le firma, que debia y pagaria en moneda de oro ó plata á la orden del Banco de aquella ciudad el dia 31 de Mayo (aunque parece haberse leído Marzo) 4,670 pesos fuertes, recibidos en metálico á su satisfaccion, por préstamo que le habia hecho sobre 200 sacos de cacao guayaquil, colocados por él en la Sociedad de almacenes del comercio, como así constaba del *bono* núm. 522 de dicha Sociedad, que entregaba en garantía al mismo Banco, al cual cedia y traspasaba desde entonces el mencionado género para el caso de no satisfacer el importe de este pagaré el dia del vencimiento, entendiéndose este traspaso y cesion por el valor que á la sazón tuviese el mismo género en la plaza:

Resultando que con fecha 11 de Setiembre de 1854, 16 de Octubre del mismo, 15 y 31 de Marzo y Abril de 1855, se hicieron varios protestos en forma, los cuatro primeros contra D. Mariano Flaquer é hijo, y el último contra Don Mariano Flaquer y Dol, por no haber sido satisfechas otras tantas letras á su cargo.

Resultando que D. Mariano Flaquer, Director que fué del Banco de Barcelona hasta mediados de 1855, fué declarado en quiebra por auto de aquel Tribunal de Comercio de 19 de Abril de 1855, fijándose sin perjuicio de tercero, y en calidad de por ahora, el dia 1.^o de Setiembre de 1854, para la retrotraccion de los efectos de la misma declaracion, auto que fué publicado el 25 del mismo Abril en el *Boletin oficial* de aquella capital:

Resultando que el expresado Ruiz Tagle presentó escrito en 26 de Mayo de 1855 en los autos de dicha quiebra, manifestando que el quebrado, abusando de la comision de venta que le habia conferido, habia dado en prenda al Banco de aquella ciudad los citados sacos de cacao por una cantidad tomada sobre ellos, los cuales estaban, segun creia, existentes en el indicado depósito; que se habia celebrado un convenio con el deudor en 21 de aquel mismo mes, en el cual Ruiz Tagle no habia tomado parte, y pidió se le declarase exceptuado de él por ser acreedor de dominio de los expresados sacos de cacao, y que los que existiesen, ó las sumas, letras ó pagarés que procediesen de los mismos, no se entregasen á la masa de acreedores, sobre lo cual recayó providencia en 9 de Junio siguiente, aprobando el citado convenio, sin perjuicio del derecho

preferente que pudiese corresponder al acreedor Ruiz Tagle:

Resultando que este en 18 de Julio del mismo año presentó otro escrito diciendo que, habiéndose retrotraido la expresada quiebra al 1.^o de Setiembre de 1854, y siendo nulos desde esa fecha todos los actos de dominio y administracion del quebrado, era indudable que el *bono* que este habia recogido por resguardo de los sacos de cacao depositados, pertenecia al mismo Ruiz Tagle; que el quebrado, con abuso de confianza, lo habia entregado al Banco en prenda de un préstamo reducido al fin á 3,610 duros que habia tomado por cuenta exclusiva suya; y que dicho establecimiento tenia que devolver á la masa de acreedores el *bono* ó en su defecto los sacos de cacao á su precio, debiendo los representantes de los acreedores hacer esta reclamacion:

Resultando que los comisionados de los acreedores contestaron no hallarse obligados á hacerla, y que podia Ruiz Tagle formalizarla directamente contra el Banco; pero que si en ella sucumbia, no estaria la masa de acreedores obligada á las resultas, por no poder ser demandada por accion de dominio sobre cosa que no tenia en su poder; en vista de lo cual, por providencia de 2 de Octubre del mismo año de 1855, se desestimó la reclamacion de Ruiz Tagle:

Resultando que, tanto dichos representantes de los acreedores, como los de aquel, se dirigieron al Administrador del Banco, en cartas de 8 y 13 de Junio de 1856, haciéndole ver que, segun constaba de los libros y correspondencia del quebrado, eran del dominio del expresado Ruiz Tagle los sacos de cacao, y por consiguiente su *bono* representativo tomado por dicho establecimiento en garantía del dinero facilitado por este al deudor, esperando los apoderados de Ruiz Tagle que el Banco reconociera la obligacion en que estaba, pues de lo contrario tendrian que reclamar judicialmente su cumplimiento, á lo cual se negó dicho Administrador:

Resultando que á consecuencia de estos antecedentes, en 28 de Julio de 1856 propuso Ruiz Tagle la demanda pendiente, en la cual procuró hacer ver que el dominio sobre el *bono*, ó sobre los 155 sacos de cacao, á que despues habian quedado estos reducidos, representados por aquel documento, no se habia transmitido legítimamente ni al quebrado ni al Banco y que aunque hubiese sido legitima la operacion hecha por el primero de estos, seria el segundo, por razon de la misma, un mero acreedor con hipoteca; por todo lo cual pidió que se condenara á dicho establecimiento á entregarle el citado *bono*, ó en su defecto los 155 sacos de cacao, ó si estos se hubiesen vendido, el precio obtenido de ellos y el mayor valor que hubieran podido producir, con los intereses y daños:

Resultando que el Banco, al contestar á esta demanda, solicitó la absolucion y la declaracion de que este establecimiento solamente debia dar cuenta á los representantes de los acreedores de Don Mariano Flaquer del resultado de las operaciones entre el Banco y el quebrado, al efecto de percibir el *deficit* ó entregar el sobrante, y en apoyo de esto alegó que la demanda, no solo era contraria á las disposiciones del derecho mercantil, sino á las especiales por las que se regia aquel establecimiento, segun las cuales, en casos como el actual, podia este proceder á la venta de los géneros que tuviese en garantía; pues prescribia el art. 13 de su reglamento que los frutos y efectos que existiesen en él procedentes de sus operaciones, estuviesen exentos de pesquisas é investigacion por Tribunal ni Autoridad alguna, sin poderse proceder al embargo de ellos ni á ninguna otra diligencia que impidiese á sus dueños la libre disposicion de los mismos; sobre lo cual replicó Ruiz Ta-

gle, entre otras cosas, que el art. 30 del reglamento especial de operaciones del Banco imponia la obligacion de acreditarse el dominio de los efectos, frutos ó metales que se le daban en garantía de préstamos:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y practicadas las pruebas que las partes estimaron convenientes, dicho Tribunal de Comercio, despues de una discordia, pronunció en 5 de Agosto de 1857 sentencia absolutoria, que fué confirmada con costas en 9 de Marzo de 1858:

Y resultando, por último, que contra ella propuso Ruiz Tagle, y le fué admitido, el presente recurso de injusticia notoria por haberse infringido en dicha sentencia los artículos 118, 119, 135, 1,036 y 1,118 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la comision conferida por D. Manuel Ruiz Tagle á D. Mariano Flaquer é hijo fué expresamente limitada á la venta de los 200 sacos de cacao guayaquil con el encargo de que procurasen sacar de ella el mejor partido posible:

Considerando que limitadas de este modo las facultades del comisionista, y pudiendo y debiendo ser sabedor de ellas el Banco de Barcelona, segun lo establecido en el art. 30 de su reglamento especial de operaciones, la obligacion contraida por aquel en favor de este en 13 de Febrero de 1855 fué abusiva y nula en cuanto dió en prenda ó fianza de la misma unos efectos de que el primero no podia disponer, no siendo suyos, sino dentro de los límites fijados en la comision, porque las cosas no pueden pasar al dominio de otro sin la voluntad de su dueño:

Considerando que si bien el art. 135 del Código de Comercio previene que todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, sean de cuenta de aquel, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes, con arreglo á derecho; esto debe entenderse segun la esplicacion que dan los párrafos segundo y tercero, y especialmente el cuarto del mismo artículo, cuando la infraccion de las instrucciones ó el abuso de facultades se comete por el comisionista en una parte accidental del contrato mismo cuya ejecucion se le encarga, pero no cuando se le comisiona expresamente para un contrato determinado y ejecuta otro muy diverso y aun contrario:

Considerando que al disponer dicho artículo, que aun en el caso de abuso de facultades del comisionista, surta el contrato sus efectos, añadió la salvedad «con arreglo á derecho», lo cual, en el presente caso, equivale á no surtir efecto alguno la dacion en prenda hecha á favor del Banco, porque no pudiendo el comisionista Flaquer disponer del género, mas que para su venta, lo que hizo en otro concepto no produjo, con arreglo á derecho, efecto ninguno:

Considerando que no habiendo podido transferirse al Banco el dominio del género, es responsable de su devolucion al dueño que lo reclama, sin perjuicio del derecho que aquel pueda tener contra Flaquer ó su concurso:

Considerando que el precepto del artículo 13 del reglamento del Banco de que los efectos que existan en el mismo procedentes de operaciones, estén exentos de investigacion ni procedimientos que impidan á sus dueños disponer libremente de ellos, lejos de alterar los principios tutelares del dominio, los respeta y protege, pues esta disposicion, como se ve de su contesto y espíritu, está dictada en favor del propietario, de los efectos existentes en el Banco:

Y considerando finalmente, que aun suponiendo á Flaquer dueño de los efectos

tos, hubiera sido, con arreglo al artículo 1.036 del Código de Comercio, nulo el contrato celebrado con el Banco en el tiempo á que se retrotrajeron los efectos de la quiebra; y si lo ejecutó como comisionista, no pudo ya en dicha época verificarlo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Manuel Ruiz Tagle; y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al Banco de Barcelona á la restitucion al recurrente, del bono representativo de los 155 sacos de cacao, ó en su defecto á la de este mismo género, y si los hubiere vendido, á la del precio que tuviera en la plaza el 13 de Febrero de 1855, con los intereses de 6 por 100 desde la presentación de la demanda hasta el dia del pago, reservando al mismo Banco su derecho para que lo deduzca contra quien corresponda. Alcése el depósito constituido por el recurrente, y devueltos los autos á la Real Audiencia de Barcelona, pásense al Fiscal de S. M. en la misma para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se comunicarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Garramolino.—Vicente Valor.—Miguel Ossa.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.
(Gac. núm. 166.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 221.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, se comunica á este Gobierno, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del mes último lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Consul de España en Nápoles dice á esta primera Secretaría con fecha 29 del mes pasado lo que sigue.—Por el Ministerio de Estado de S. M. Siciliana se me participa, en 27 del corriente, que este Magistrado de salud, informado de haber cesado la epidemia entre los animales boyunos y bufalicios en la provincia de Tarso, ha acordado abolir el procedimiento dispuesto en 14 de Febrero anterior para los buques procedentes de los puertos de la Caramania y de la Siria, que trajesen dichos animales vivos, ó sus fragmentos; cueros secos ó no curtidos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate

CIRCULAR NUMERO 222.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por diferentes circulares publicadas en el Boletín oficial de la provincia tie-

nen los Sres. Alcaldes constitucionales, sobrado conocimiento de los periodos establecidos para remitir á este Gobierno los estados de nacidos y muertos así como los sanitarios, con el fin de dirigir los unos mensual y quincenalmente los otros á la Direccion General de Beneficencia y Sanidad. Pero observando las omisiones que hay en este servicio que tan recomendado me tiene el Gobierno de S. M., me ponen dichos funcionarios en el caso de reprimirlas despues de los muchos avisos preventivos; y al efecto me valgo de esta última circular para encargar á los Sres. Alcaldes, que pongan el mayor cuidado en enviar á este Gobierno los estados mencionados de nacidos y muertos, y quincenales de Sanidad de sus respectivos distritos municipales, en la firme inteligencia que, de no hacerlo con la oportunidad conveniente irán comisionados á recogerlos, á costa del propio peculio de los morosos. Santander 19 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 223.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán el paradero de Fermín Ortiz Sarabia, natural de Rasines, y en el caso que fuere habido, procederán á su captura remitiéndole en seguida á mi disposicion. Santander 21 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

MO TES.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Mazcuerras, 17 robles secos concedidos á D. José Velez y Velez, apoderado de D. Domingo Diaz Bustamante, en el monte comun de Onteria, con destino á la construccion de una casa invernial, por Real orden de 9 de Mayo último; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 411 rs. 52 cénts. en que han sido tasados y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santander 20 de Junio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

El dia 30 de Julio próximo, se rematarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de Limpias y bajo la presidencia de su Alcalde, seis mil arrobas de leña de roble que se calculan podrán arrojar 29 hectáreas, señaladas en el monte denominado «Ganzarrosa», cuyo aprovechamiento ha sido concedido al mencionado Ayuntamiento por Real orden de 12 de Febrero último, con destino á cubrir el déficit del presupuesto: debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1,580 reales á razon de 21 céntimos de real arropa, con inclusion de materias curtientes que el rematante tiene facultad de carbonear estas leñas, y con el pliego de condiciones estará de manifiesto quince dias antes del remate, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Limpias 14 de Junio de 1859.—El Alcalde, Felipe de Lombera.—El Secretario, Manuel Ortiz.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 28 de Julio de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano Don Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Número 639 del inventario.—Un arbolado en el sitio del Real, término de la Cueva, en el Ayuntamiento de Castañeda, partido judicial de Villacarriedo, mide un terreno de cien carros de tierra ó sean una hectárea 7 decáreas, 9 áreas y 2 metros, conteniendo 154 robles mayores de repoda y 25 plantonas, linda al Sur con la Vega de Perigedo, O. y N. arbolado del Valle, Poniente un arroyo que dista 30 piés de dicho terreno. Mide de N. á S. por el centro y tomando por línea de base la cerradura de la mies 360 piés. Ha sido tasado en 4330 rs. y capitalizado por la renta de 20 que consta en el inventario, en 450 y se remata por la tasacion. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de montes y declarado enagenable.

Núm. 640 del inventario.—Otro arbolado titulado de San Pelayo é inmediato á su ermita en dicho Ayuntamiento de Castañeda, de 13 carros ó sean 23 áreas 27 metros, conteniendo 52 cagigas albos, 20 plantonas y un chopo. Linda al N. sierra comun, S. carretera y ermita de S. Pelayo, P. cierre de Romualdo Iglesias y E. castañera de Don Gregorio Gonzalez y D. Ceferino San Roman; capitalizado por la renta de 50 rs. que consta en el inventario en 1125 rs. y tasado en 1829, por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de montes y declarado enagenable.

Núm. 642 del inventario.—Otro arbolado en el sitio de Somo, ó Colsa Rucabo, del Ayuntamiento de Castañeda; mide 246 carros ó sean 4 hectáreas 4 decáreas y 39 centiáreas, conteniendo 400 robles. Linda al E. y N. con la vega de Mercuria, S. y O. sierra comun, capitalizado por la renta de 24 rs. que consta en el inventario en 540 rs. y tasado en 8276, por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de montes y declarado enagenable.

Núm. 643 del inventario.—Otro arbolado en el sitio de la Tejera é inmediato al Ilguiro, en el Ayuntamiento de Castañeda de cabida de 40 carros ó sean 7 decáreas una área y seis centiáreas, conteniendo 116 robles mayores de repoda. Linda al N. y O. la carretera y S. y E. sierra comun, y tiene ó debe servicio á una carretera que le cruza y divide el terreno en dos partes desiguales. Ha sido capitalizado por la renta de 30 rs. que consta en el inventario en 1800 y tasada en 5080, por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de montes y declarado enagenable.

Núm. 647 del inventario.—Otro arbolado en el sitio de Renovales, en el Ayuntamiento de Castañeda, mide 70 carros, ó sean una hectárea, dos decáreas, cinco áreas y tres centiáreas; conteniendo 246 robles mayores de repoda. Linda al S. carretera de servidumbre, P.

otra que media entre esta finca y el cierre de D. Ciriaco de la Pedrosa y N. y E. sierra del comun; capitalizado por la renta de 32 rs. que consta en el inventario en 720 y tasado en 3620, por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de montes y declarado enagenable.

Núm. 697 del inventario.—Un Bejar titulado de Castañeda, perteneciente al pueblo de Luey, en el Ayuntamiento de Val de S. Vicente, partido de San Vicente de la Barquera, de cabida de 155 carros igual á 277 áreas 26 centiáreas. Linda al Sur con el cauce del molino de Castañeda y hacienda de herederos de Antonio Sanchez de Cos, Angela de Cos, José Fernandez de la Llana y otros y al E., N. y P. con el rio Nansa. Contiene 340 robles de cria, 39 álamos blancos, 195 alisos, 49 encinas pequeñas, 33 mimbres y 11 castaños de cria. Ha sido capitalizado por la renta de 155 reales que le han graduado los peritos en 3487 rs. 50 cs. y tasado en 3876, por los que se remata.

Núm. 699 del inventario.—Un prado en el Bejar de Manzaneda en Luey, perteneciente á sus propios y los de Muñozrodero, cabida 12 carros 25 céntimos ó sean 21 áreas 91 centiáreas, conteniendo 18 álamos blancos y 7 robles pequeños. Linda al N. con herederos de Bárbara de la Llana, al E. cauce del molino de Manzaneda, Sur el rio Nansa y O. herederos de Francisco Diaz Barbolla; capitalizado por la renta de 18 reales que le han dado los peritos en 405 y tasado en 851, por los que se remata. Esta finca lo mismo que la anterior, han sido reconocidas por el Señor Ingeniero de montes y declarado enagenables.

Núm. 612 del inventario.—Un pindal en el pueblo de Cabazon, en el Ayuntamiento de Herrerías, sitio de la Magdalena, de cabida 101 carros 99 céntimos ó sean 182 áreas 45 centiáreas, conteniendo 204 robles la mayor parte de construccion aunque no de mucho grueso. Linda al N. con hacienda de D. Manuel Sanchez de la Concha, Sur arbolado de castaño de particulares, E. herederos de Manuel de la Concha y O. Manuel Sanchez de la Concha y Lorenzo Fernandez; capitalizado por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos en 2250 rs. y tasado en 7833, por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de montes y declarada enagenable.

Núm. 618 del inventario.—Otro pindal en el sitio de las Vallejas, perteneciente al pueblo de Rábago, de cabida 26 carros 47 es. ó sean 46 áreas 58 centiáreas, conteniendo 21 robles de pocas dimensiones. Linda al S. Antonio de la Torre y por los demas vientos terreno comun; tasado en 501 rs. y capitalizado por la renta de 800 que consta en el inventario en 18000, por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Sr. Ingeniero de Montes y declarado enagenable.

Núm. 615 del inventario.—Otro pindal en el pueblo de Camijanes, de cabida 17 carros 70 es igual á 31 áreas 67 centiáreas, conteniendo 62 árboles de roble de poco mérito y un poco de terreno cerrado que sirve de vivero. Linda por todos vientos con terreno del comun; tasado en 522 rs. y capitalizado por la renta de 100 rs. que consta en el inventario en 2250 por los que se remata. Esta finca ha sido reconocida por el Señor Ingeniero de montes y declarado enagenable.

Urbanas.

Núm. 99 del inventario.—Una casa titulada Lonja, en el sitio del Rivero, valle de Guriezo, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Castro-Urdiales, ocupa en su planta 2170 piés igual á 168 metros, consta de planta baja y tejado, y linda al S. y O. con el mar y E. y N. su propia servidumbre;

capitalizada por la renta de 502 rs. que consta en el inventario en 9036 rs. y tasada en 13,020, por los que se remata.

Núm. 168 del inventario.—Una casa carnicería en la villa de Escalante, perteneciente á sus propios, mide un terreno de 625 piés igual á 48 metros, consta de planta baja, y la baña un arroyo en mareas muertas y el mar en las altas; tiene entresuelo enviguetado y tillado y cubierto de teja; la fábrica de cantería es de sillería en las esquinas y miembros de las puertas y toda ella en buen estado de conservación. Linda al E. la ría del mar, O. el arroyo y N. y S. su propia servidumbre; capitalizada por la renta de 90 rs. que consta en el inventario en 1620 y tasada en 2287, por los que se remata.

Núm. 128 del inventario.—Una casa taberna y carnicería en la villa de Noja, y su barrio del Arco; sitio de las Cabadas, mide un terreno de 2832 piés cuadrados ó sean 219 metros, compuesta de planta baja á tejavana excepto 563 piés de piso alto que ha edificado el Ayuntamiento para celebrar sesiones por lo cual queda eschuido en la tasación, verificándose solo de lo que es taberna y carnicería, que se halla en estado ruinoso. Linda al E. carretera pública y demas vientos terreno comun; tasada en 2052 rs. y capitalizada por la renta de 560 que consta en el inventario en 10080, por los que se remata.

Núm. 169 del inventario.—Una casa venta denominada de Mortera, perteneciente á los propios de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al monte, de superficie de 1640 piés, compuesta de planta baja destinada á bodega, cuadra, portal con un cuarto; de piso alto con sala, cocina y dormitorios, y pajar en el desvan; tiene al O. una tejavana destinada á carnicería y horno de cocer pan, de superficie de 463 piés, que unidos á los de la casa hacen 2103 igual á 163 metros. La casa principal está construida de mampostería con las esquinas y miembros de puertas de sillería en el piso bajo y el 2.º cuerpo los tabiques interiores de ladrillo al canto y de tabla, y el frente de la fachada de madera entramada con piedra y cal; todo el maderamen de roble en buen estado. Linda al S. con su corral, E. y N. terreno de servidumbre y O. el vivero del pueblo; capitalizada por la renta de 100 reales que consta en el inventario en 1800 y tasada en 17350, por los que se remata.

Núm. 170 del inventario.—Una casa meson y taberna en Villaverde, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, barrio de Edillo, mide 1640 piés, distribuida en 3 cuartos, bodega, cocina y portal, y piso alto con un cuarto y guardapolvo, contigua tiene una tejavana que sirve de carnicería, de 729 piés y un terreno que ha servido de huerto de 312 piés, y á la parte del Sur el corral de 50 piés por todo el frente de las casas y huerto. Linda todo al S. y O. carreteras públicas, E. D. Manuel Quijano y D. Francisco Martínez y N. los mismos y terreno comun; capitalizada por la renta de 100 rs. que consta en el inventario en 1800 y tasada en 10018, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Ad-

ministración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Castro-Urdiales, Entrambasaguas, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo, de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas. Santander 17 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Don Carlos Halcon y Mendoza, Caballero maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, Sócio de la de Amigos del País de esta ciudad, y Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Miguel de ella.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo, por segundo término y el de nueve días, á Aniceto de la Cuesta y Martínez, hijo de José y de Teresa, natural y vecino de la parroquia de San Martín de Cabezon de la Sal, partido del valle de Cabuérniga, de 18 años de edad, soltero y de ocupacion sirviente, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del partido á contestar los cargos que le resultan en la causa que al mismo y otro se sigue por delito de hurto. Jerez de la Frontera, 2 de Junio de 1859.—Carlos Halcon.—Licenciado Manuel García de Acuña y Sanchez.

Don Carlos Halcon y Mendoza, Caballero maestrante de la Real de Sevilla, y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, Sócio de la de Amigos del País de esta ciudad, y Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Miguel de la misma.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo, por tercer término y el de nueve días, á Aniceto de la Cuesta y Martínez, hijo de José y de Teresa, natural y vecino de la parroquia de San Martín de Cabezon de la Sal, soltero, de ocupacion sirviente de establecimientos, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de partido á contestar los cargos que le resultan en causa que al mismo y otro se sigue por delito de hurto, apercibido que si pasado dicho término no lo verifica, la causa continuará su curso, entendiéndose las actuaciones subsiguientes con los estrados del Juzgado. Jerez de la Frontera 12 de Junio de 1859.—Carlos Halcon.—Por la Escribanía de D. Manuel García Acuña, Francisco de Paula Gonzalez.

Don José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: que en virtud de comision del Tribunal de Comercio de la ciudad de Santander, he acordado que el día 21 del próximo Julio y hora de las 12 del mediodía tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la subasta en venta de una fábrica de harinas situada á la derecha del rio Valdavia en el sitio ó ribera de S. Miguel, término de Castrillo Villavega, titulada «La Margarita», su construcción sólida y reciente que se compone en su altura de cuerpo bajo ó sea cámara del motor y receptor hidráulico, primer piso-suelo,

segundo y tercero pisos y otro llamado sotabanco; todo el cuerpo bajo destinado al motor hidráulico es de sillería y mampostería con su suelo enlosado, sus arcos y pilastra de sillería, todo con buena amplitud y dimension bien construido y en buen estado de conservación, con cuatro piedras andantes y corrientes y el eje vertical que dá movimiento á los diferentes mecanismos y aparatos de limpia, cernido y demás necesario para la elaboracion de harinas. Está el edificio situado en un punto resguardado de los fuertes aluviones en medio del cauce, y desde su cimentacion hasta el suelo del segundo piso es de paredes de buena sillería, mampostería y ladrillo, y se halla distribuido con inteligencia, tiene mucha capacidad y buenas formas con bastante salto y cantidad de aguas, y arreglado y dispuesto todo segun los últimos adelantos en la materia. El cauce tiene de largo 3250 piés, los 1947 desde la toma de aguas hasta donde ejerce su impulso motor en la fábrica, y las restantes desde aquí hasta su union otra vez con el rio en el sitio llamado la Sota. La presa situada en el punto de la Pinilla está construida de emparrillado con estacas durmientes, largueros y demás, formando encajonado relleno de piedra y forrada exteriormente de tablones de maderas apoyándose en sus extremos en dos pequeños malecones de sillarejos, con algunas estacadas antes y despues de dicha presa. Contiene además dicha fábrica y con ella se anuncia en venta, dos patios uno abierto y otro cerrado, almacenes, casas, talleres de herrería y carpintería, gran palomar con parte de su pared lateral de ladrillo de 135 piés de circunferencia exterior y de dos naves una huerta al Norte y pegante á la fábrica de una obrada poco mas ó menos, con varios árboles frutales, y otros de chopo y mimbreras en su rededor, una caseta para el hortelano, un colmenar y una ermita, todo esto dentro de ella, y como unos 2000 árboles jóvenes de chopo, sauce y otras clases mayores y menores, (muchos de vivero) en las márgenes del cauce, al rededor y dentro de la huerta, al extremo del saque y contiguo á los edificios, comprendido cuanto queda espresado entre el sitio de la Pinilla al Norte donde está la presa, al Sur el sitio de la Sota donde termina el cauce, al Este la mimbrera y al Poniente el camino que conduce al pueblo de Castrillo. Cuya finca pertenece á Don Manuel Gomez del Olmo, vecino de este último, y ha sido embargada, entre otros bienes, para responder de la cantidad de 319,442 rs. porque es ejecutado á instancia de D. Antonio García Solar, vecino y del comercio de Santander, de el Tribunal espresado, con mas las costas causadas y que se devenguen, la cual con sus servidumbres y demás espresado, y derechos anejos á ella, sito todo dentro de los pagos ó sitios indicados, ha sido tasada por el arquitecto D. Manuel Gutierrez, vecino de dicha ciudad, en 382,107 rs. Saldaña 16 de Junio de 1859.—José Zabala y Aguilar.—Por su mandado, Roman M. Baldor.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Colindres.

Dispuesto por la Superioridad que se forme el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para cuyo fin se ha ordenado á los propietarios vecinos la presentacion de sus relaciones, conforme está prevenido en el art. 14 del Reglamento general de Estadística, aprobado pro S. M. en 18 de Diciembre de 1846; su Ayuntamiento y Junta pericial, en sesion del 15 del corriente, han acordado que todos las terratenientes foras-

teros del mismo distrito presenten en el término de 12 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de todos los bienes por cada uno de los conceptos que les pertenecen radicantes en este pueblo; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería, las cuales se evaluarán de oficio pagando además los gastos que esta operacion ocasiona; y que los que falten á la verdad en las que presenten, sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Colindres 18 de Junio de 1859.—El Alcalde, Cayetano Bustillo.—P. A. del A. y Junta P., Joaquin Revert, Secretario

Ayuntamiento constitucional de Arnuero.

Este Ayuntamiento y Junta pericial, han acordado que todos los hacendados forasteros presenten en el término de ocho días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes que les pertenecen radicantes en este distrito municipal, bajo la forma que está prevenida, pues del mismo modo lo están haciendo estos vecinos; advertidos que de no verificarlo, se procederá á su clasificacion con los datos reunidos y que se reúnan. Arnuero 18 de Junio de 1859.—El Presidente, José Moncalian.—Antonio Zuvietta, Secretario.

Ayuntamiento de Bareyo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado, que los hacendados forasteros presenten en el término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio, relaciones juradas de todos los bienes que les pertenecen radicantes en este distrito municipal, bajo la forma que está prevenida; advertidos de que de no verificarlo, se procederá á su clasificacion con los datos reunidos y que se reúnan. Bareyo y Junio 19 de 1859.—Ramon de Hazas.

A fines del mes de Abril último se estravió en el pueblo de Matienzo de esta provincia, una yegua de 4 años, negra fina, marcada en un cuadril J. M. O., la O no está concluida de cerrar, su alzada 6 y media cuartas escasas.

La persona que tenga noticia de ella y la entregue en dicho pueblo de Matienzo á D. Vicente de Oejo ó en esta ciudad á D. José Maria de Oejo se le gratificará.

Para Cádiz, Sevilla, Algeciras y Málaga.

Saldrá de este puerto el día 29 del corriente, haciendo escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo, EL APOSTOL, nuevo, sólido y hermoso barco de vapor.

Admite carga y pasajeros; consignatarios los Señores Perez y García, calle del Martillo, número 16 y el Corredor D. Juan de Orbe, plaza de la Pescadería.

PARA PUERTO-RICO.

Del 4 al 6 de Julio próximo saldrá de este puerto el bergantin español JOSE-FITA, cap. D. Jacinto de Sendagorta. Admite solamente pasajeros, á los que brinda buen trato y excelente comodidad. Le despachan los Sres. Hijos de Doriga, Muelle núm. 4. Santander 21 de Junio de 1859.